

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

W. E. G. M.

CIRCULAR N.º 741

SANTIAGO, 22 de Abril de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS – ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T.Y P.S. (S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

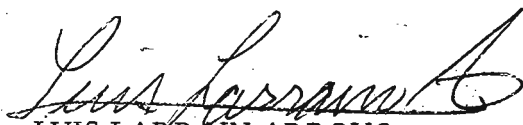
Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de Mayo de 1981 y una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Mayo por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2.º del decreto ley N.º 3.537, publicado el día 22 de enero de 1981, sobre el cual se impartirán instrucciones en forma separada, sustituyó el artículo 22.º de la Ley N.º 17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981 las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50o/o. De consiguiente, por el mes de Mayo de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,40o/o, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N.º 3 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1981, incrementada en un 50o/o. Por último, cabe señalar que el texto actual del artículo 22.º de la Ley N.º 17.322 no establece la anterior limitación en orden a que la suma de los porcentajes de reajuste e interés penal a aplicar en un mes determinado no puede ser inferior a 3o/o. En consecuencia, actualmente no existe dicha limitación y nada impide que la suma del reajuste y el interés penal que deba aplicarse en un mes determinado sea inferior a dicho 3o/o. Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N.º 3.537.

Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D. L. 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de mayo deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 56,60/o de interés penal para el mes de mayo.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE MAYO DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES - PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de Interés penal o/o	Porcentaje reajuste o/o	
1970 :	NOVIEMBRE	370.054,0	453.119,0
	DICIEMBRE	370.053,0	453.119,0
1971 :	ENERO	364.890,0	446.796,0
	FEBRERO	362.262,0	443.578,0
	MARZO	357.956,0	438.305,0
	ABRIL	349.275,0	427.673,0
	MAYO	339.723,0	415.974,0
	JUNIO	332.978,0	407.714,0
	JULIO	332.004,0	406.522,0
	AGOSTO	328.464,0	402.187,0
	SEPTIEMBRE	325.026,0	397.977,0
	OCTUBRE	319.667,0	391.414,0
	NOVIEMBRE	311.354,0	381.233,0
	DICIEMBRE	303.001,0	371.002,0
1972 :	ENERO	292.327,0	357.929,0
	FEBRERO	274.522,0	336.121,0
	MARZO	267.214,0	327.171,0
	ABRIL	252.900,0	309.639,0
	MAYO	242.576,0	296.994,0
	JUNIO	237.617,0	290.921,0
	JULIO	227.486,0	278.513,0
	AGOSTO	185.340,0	226.890,0
	SEPTIEMBRE	151.658,0	185.635,0
	OCTUBRE	131.620,0	161.092,0
	NOVIEMBRE	124.627,0	152.527,0
	DICIEMBRE	115.006,0	140.744,0
1973 :	ENERO	104.289,0	127.618,0
	FEBRERO	100.143,0	122.541,0
	MARZO	94.313,0	115.401,0
	ABRIL	85.583,0	104.709,0
	MAYO	71.679,0	87.679,0
	JUNIO	61.980,0	75.800,0
	JULIO	53.757,0	65.729,0
	AGOSTO	45.924,0	56.136,0
	SEPTIEMBRE	39.293,0	48.015,0
	OCTUBRE	20.952,0	25.551,0
	NOVIEMBRE	19.822,0	24.168,0
	DICIEMBRE	18.923,0	23.068,0
1974 :	ENERO	16.583,0	20.202,0
	FEBRERO	13.322,0	16.210,0
	MARZO	11.665,0	14.181,0
	ABRIL	10.116,0	12.285,0
	MAYO	9.308,0	11.296,0
	JUNIO	7.704,0	9.333,0
	JULIO	6.909,0	8.360,0
	AGOSTO	6.228,0	7.528,0

1974 :	SEPTIEMBRE	5.521,0	6.663,0
	OCTUBRE	4.587,0	5.588,0
	NOVIEMBRE	4.129,0	5.085,0
	DICIEMBRE	3.828,0	4.768,0
1975 :	ENERO	3.318,0	4.173,0
	FEBRERO	2.810,0	3.567,0
	MARZO	2.289,0	2.926,0
	ABRIL	1.870,0	2.406,0
	MAYO	1.591,0	2.031,0
	JUNIO	1.310,0	1.703,0
	JULIO	1.183,0	1.551,0
	AGOSTO	1.071,0	1.416,0
	SEPTIEMBRE	966,6	1.288,0
	OCTUBRE	878,6	1.180,0
	NOVIEMBRE	800,2	1.083,0
	DICIEMBRE	736,4	1.005,0
1976 :	ENERO	656,4	900,0
	FEBRERO	587,4	808,7
	MARZO	509,3	700,3
	ABRIL	448,0	615,2
	MAYO	401,3	551,1
	JUNIO	351,5	479,6
	JULIO	317,5	432,4
	AGOSTO	296,0	404,8
	SEPTIEMBRE	270,3	369,0
	OCTUBRE	248,9	339,5
	NOVIEMBRE	235,6	323,4
	DICIEMBRE	220,0	302,7
1977 :	ENERO	203,9	280,2
	FEBRERO	189,1	259,3
	MARZO	174,9	238,6
	ABRIL	163,8	223,4
	MAYO	154,6	211,5
	JUNIO	146,6	201,5
	JULIO	138,2	190,1
	AGOSTO	130,9	180,6
	SEPTIEMBRE	123,5	170,5
	OCTUBRE	115,9	159,6
	NOVIEMBRE	110,8	154,0
	DICIEMBRE	105,0	146,3
1978 :	ENERO	100,7	141,9
	FEBRERO	96,0	136,2
	MARZO	91,0	129,5
	ABRIL	86,4	123,7
	MAYO	82,4	119,0
	JUNIO	78,7	114,7
	JULIO	74,6	109,4
	AGOSTO	70,6	103,7
	SEPTIEMBRE	66,6	98,0
	OCTUBRE	63,5	94,4
	NOVIEMBRE	60,7	91,9
	DICIEMBRE	57,9	89,0
1979 :	ENERO	54,8	84,9
	FEBRERO	52,1	81,9
	MARZO	48,9	77,0
	ABRIL	46,0	72,5
	MAYO	43,1	68,2
	JUNIO	40,4	64,1

1979 :	JULIO	37,4	58,4
	AGOSTO	34,3	51,3
	SEPTIEMBRE	31,5	45,5
	OCTUBRE	29,3	42,1
	NOVIEMBRE	27,3	39,1
	DICIEMBRE	25,4	36,1
1980 :	ENERO	23,5	33,2
	FEBRERO	21,8	30,8
	MARZO	19,9	27,1
	ABRIL	18,2	24,0
	MAYO	16,5	21,2
	JUNIO	15,0	18,9
	JULIO	13,6	16,5
	AGOSTO	12,1	14,0
	SEPTIEMBRE	10,8	11,6
	OCTUBRE	9,4	8,5
	NOVIEMBRE	8,1	5,7
	DICIEMBRE	6,9	3,7
1981 :	ENERO	5,8	2,0
	FEBRERO	4,3	1,7
	MARZO	2,8	0,9
	ABRIL	(*) 1,4	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Abril de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de Mayo de 1981.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1981 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 :	
OCTUBRE	6.636,0
NOVIEMBRE	5.565,0
DICIEMBRE	5.064,0
1975 :	
ENERO	4.749,0
FEBRERO	4.156,0
MARZO	3.552,0
ABRIL	2.914,0
MAYO	2.396,0
JUNIO	2.052,0
JULIO	1.697,0
AGOSTO	1.544,0
SEPTIEMBRE	1.410,0
OCTUBRE	1.282,0
NOVIEMBRE	1.175,0
DICIEMBRE	1.078,0
1976 :	
ENERO	1.000,0
FEBRERO	896,0
MARZO	805,0
ABRIL	697,1
MAYO	612,3
JUNIO	548,5
JULIO	477,3
AGOSTO	430,2
SEPTIEMBRE	402,7
OCTUBRE	367,2
NOVIEMBRE	337,8
DICIEMBRE	321,7
1977 :	
ENERO	301,1
FEBRERO	278,7
MARZO	257,8
ABRIL	237,2
MAYO	222,1
JUNIO	210,2
JULIO	200,2
AGOSTO	189,0
SEPTIEMBRE	179,5
OCTUBRE	169,4
NOVIEMBRE	158,5
DICIEMBRE	153,0
1978 :	
ENERO	145,3
FEBRERO	140,9
MARZO	135,3
ABRIL	128,6
MAYO	122,8
JUNIO	118,2

1978 :	JULIO	113,8
	AGOSTO	108,6
	SEPTIEMBRE	102,9
	OCTUBRE	97,2
	NOVIEMBRE	93,7
	DICIEMBRE	91,1
1979 :	ENERO	88,3
	FEBRERO	84,1
	MARZO	81,2
	ABRIL	76,2
	MAYO	71,8
	JUNIO	67,6
	JULIO	63,5
	AGOSTO	57,8
	SEPTIEMBRE	50,6
	OCTUBRE	45,0
	NOVIEMBRE	41,5
	DICIEMBRE	38,6
1980 :	ENERO	35,5
	FEBRERO	32,7
	MARZO	30,3
	ABRIL	26,6
	MAYO	23,5
	JUNIO	20,7
	JULIO	18,4
	AGOSTO	16,1
	SEPTIEMBRE	13,6
	OCTUBRE	11,2
	NOVIEMBRE	8,0
	DICIEMBRE	5,3
1981 :	ENERO	3,3
	FEBRERO	1,6
	MARZO	1,3

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.o 445, del 7 de Octubre de 1974.